



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | Aumento de Cuota Alimentaria Regulación de Visitas |
| RADICACIÓN | 17 873 40 89 001 2024 00179 00 |
| DEMANDANTE | Luisa Fernanda Tangarife Murcia representante de las menores de edad N.H.T. y L.D.H.T. |
| DEMANDADO | Diego Fernando Henao Valencia |

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen el 11°, 13° y 14, ya que contienen varias premisas, susceptibles de diferentes respuestas.
- Deberá reformular las pretensiones 2°, 3°, 4° y 6°, en el sentido de determinar con claridad lo solicitado, esto es, el monto de la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria, y la forma cómo se realizarán las visitas, peridiocidad, lugar y horarios.
- Deberá atender lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena

de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

- Deberá el abogado que suscribe la demanda allegar la aceptación al amparo de pobreza mediante el cual fue designado como apoderado de pobre de la demandante.
- Deberá ser arrimada al expediente el Acta de Conciliación de 25 de mayo de 2021, emitida por la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, Caldas, a efectos de verificar la fijación de la cuota alimentaria objeto del presente trámite.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de menor de edad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 23 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 042



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria